

652



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL  
ARTICULO 368 FRACCION II DEL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”  
(SUBSTRACCION ILICITA DE ENERGIA  
ELECTRICA)

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**AURELIA NIETO RAMIREZ**



MEXICO, D. F.

299672

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna NIETO RAMIREZ AURELIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 368 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." (SUBSTRACCION ILICITA DE ENERGIA ELECTRICA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 368 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." (SUBSTRACCION ILICITA DE ENERGIA ELECTRICA)" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna NIETO RAMIREZ AURELIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 20 de septiembre de 2001.

DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.**

<b>A) DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.</b>	<b>1</b>
<b>B) DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO.</b>	<b>4</b>
<b>C) EL DERECHO PENAL EN LA HUMANIDAD PRIMITIVA.</b>	<b>6</b>
<b>D) DERECHO PENAL MAYA.</b>	<b>7</b>
<b>E) CULTURA AZTECA.</b>	<b>8</b>
<b>F) DERECHO PENAL EN LA COLONIA.</b>	<b>9</b>
<b>G) MÉXICO INDEPENDIENTE.</b>	<b>11</b>

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO JURÍDICO DEL DELITO A ESTUDIO.**

<b>A) CÓDIGO PENAL DE 1831.</b>	<b>12</b>
<b>B) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.</b>	<b>13</b>
<b>C) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.</b>	<b>14</b>
<b>D) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.</b>	<b>16</b>
<b>E) TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>17</b>

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **LOS DELITOS DE ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE Y SU RELACIÓN CON LA SUBSTRACCIÓN ILÍCITA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

<b>A) CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL DELITO DE ROBO.</b>	<b>61</b>
<b>B) EL ABUSO DE CONFIANZA.</b>	<b>62</b>
<b>C) EL DELITO DE FRAUDE.</b>	<b>67</b>
<b>D) DIFERENCIA ENTRE EL DELITO DE ROBO Y FRAUDE.</b>	<b>71</b>

### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DELITO A ESTUDIO.**

<b>A) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.</b>	<b>74</b>
<b>B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.</b>	<b>79</b>
<b>C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.</b>	<b>82</b>
<b>D) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.</b>	<b>88</b>
<b>E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.</b>	<b>91</b>
<b>F) PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.</b>	<b>94</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>98</b>
<b>PROPUESTA.</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>103</b>

ES NECESARIO SER AGRADECIDA Y POR ELLO SI OMITO EN ESTOS AGRADECIMIENTOS A ALGUIEN, DEBE HABER SEGURIDAD QUE LA OMISIÓN SERÁ MERAMENTE INVOLUNTARIA.

A DIOS.

A MIS PADRES:

DAVID NIETO SALGADO EN SU MEMORIA, PORQUE GRACIAS A ÉL Y A DIOS ESTOY EN ESTE MUNDO. Y AURELIA RAMÍREZ MARTÍNEZ POR DARMÉ LA VIDA Y ESTAR CONMIGO SIEMPRE.

A MIS HERMANAS: JUVENTINA, EVA, JUANA, MAGDALENA, PAZ, ANDREA, ELDA Y CONSUELO NIETO RAMÍREZ, POR SU AMOR Y SOLIDARIDAD.

MUY EN ESPECIAL MI GRATITUD POR SU APOYO INCONDICIONAL Y CONSTANTE PARA LOGRAR ESTA META, PARA EVA, JUANITA, MAGDALENA Y ELDITA.

EN MEMORIA DE MI HERMANO ELOY NIETO RAMÍREZ.

A MIS CUÑADOS FEDERICO CARVAJAL, JORGE JUÁREZ RAMÍREZ, ENCARNACIÓN CRUZ MONTOYA, VIRGILIO ALLIER CRUZ, ALBINO LÓPEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO MALDONADO, JOSEFAT PIÑA Y JOSÉ LUIS SOTO.

EN ESPECIAL, AGRADEZCO SUS ENSEÑANZAS APOYO Y COMPENSIÓN A ENCARNACIÓN CRUZ MONTOYA, VIRGILIO ALLIER CRUZ, Y A FRANCISCO MALDONADO.

A MI HIJA NALLELY GUERRERO NIETO, CON EL INFINITO AMOR QUE SIENTO POR ELLA Y POR SER DESDE QUE NACIÓ, EL MOTIVO MÁS IMPORTANTE DE MI VIDA, PARA CONTINUAR EN ESTA ARDUA LUCHA QUE SIGNIFICA ENFRENTAR LA VIDA SOLAS Y SALIR VICTORIOSAS.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS DE SU TÍA  
POR SU COMPRENSIÓN Y AMOR DESINTERESADO,  
MUY EN ESPECIAL A JORGE, OSCAR Y LUIS DAVID  
JUÁREZ NIETO, LILIÁN y ENRIQUE MALDONADO  
NIETO Y MARÍA DE LA PAZ CRUZ NIETO.

PARA RUTH RODRÍGUEZ POR SU GENEROSIDAD Y  
AFÁN DE SUPERACIÓN CONTINUOS.

AL LIC. HÉCTOR ROMERO PORQUE ME GUIÓ EN  
LA SELECCIÓN DEL TEMA DE TESIS.

AL LIC. HERNÁN COTÉS RÍOS, LIC. DANIEL  
BASTIDA MEDINA, LIC. MARÍA ISABEL SALUSTIA  
JIMÉNEZ CONTRERAS, DOCTORA BERTHA BARRETO  
GÓMEZ, SRA. ELENA CISNEROS Y JUSTINA ROSAS  
LÓPEZ EN ATENCIÓN A SU AMISTAD COTIDIANA Y  
CÁLIDA.

AL LICENCIADO JOSÉ MARIO MACHORRO CASTILLO,  
JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES  
FEDERALES, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR DARME LA  
IMPORTANTE OPORTUNIDAD DE COLABORAR CON ÉL Y  
POR LA CONFIANZA EN MÍ DEPOSITADA, A LA QUE TRATARÉ  
DE CORRESPONDER CON MI TRABAJO.

A MIS DEMÁS AMIGOS Y FAMILIARES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
POR TENERME POR EN SU SENO, GOZANDO DE  
LA DICHA DE SER UNIVERSITARIA MEXICANA  
CON HONOR Y ORGULLO.

A MI INOLVIDABLE Y AÑORADA FACULTAD  
DE DERECHO, POR DARME LAS ARMAS PARA  
SER UNA MEXICANA PREPARADA PARA SERVIR  
A MI PATRIA.

A TODOS MIS PROFESORES, EN LAS ETAPAS  
ESCOLARES DE MI VIDA Y ESPECIALMENTE A  
LA ASESORA DE ESTA TESIS, LIC. SUSANA RUIZ  
CÁRDENAS POR SU VALIOSA GUÍA Y CONSEJOS  
ACADÉMICOS Y PERSONALES.

**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.**

**A) DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.**

El Maestro alemán, Franz Von Liszt, en su define al Derecho Penal como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.

Un Derecho Penal Público, en sentido subjetivo, sólo se puede hablar bajo el supuesto de que el poder de castigar por parte del Estado, ilimitado en sí, haya fijado prudentemente, limitándose a sí mismo, el supuesto y el contenido en su actuación (el crimen y la pena).

Así como, ante todo, el Derecho es la política del poder, el Derecho público para castigar es el poder penal público, jurídicamente limitado. Ahora bien, esta limitación está formada por el Derecho Penal en su sentido objetivo.<sup>1</sup>

La facultad del Estado para sancionar conductas delictivas, se sitúa en el *ius puniendi*, situación que se observa hasta la época actual.

En opinión de Raúl Eugenio Zaffaroni, referente al concepto de Derecho Penal, con esta expresión se designan

---

<sup>1</sup> LISZT, Franz Von. *Derecho Penal*. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid España s/f. pág 5.

**conjunta o separadamente dos entidades diferentes: 1) el conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o 2) el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal.**

**Cuando decimos que el saber del Derecho Penal, “interpretar” le estamos asignando un carácter interpretativo, pero no estamos señalando con ello una característica propia del Derecho Penal y ni siquiera de cualquier ciencia jurídica, sino que se trata de una característica que es inherente a cualquier ciencia; la física interpreta los hechos concernientes al mundo físico, la biología los concernientes al mundo biológico, etc..<sup>2</sup>**

**Saber Derecho Penal, resulta fundamental, porque en principio se debe desarrollar una labor interpretativa de los aspectos básicos del Derecho Penal que según nuestro particular punto de vista, uno de ellos lo constituye la Teoría de referencia.**

**Quien domina la Teoría en mención cabalmente, puede desempeñar cualquier función dentro de la amplia gama que el Derecho Procesal Penal abarca, en virtud de manejar la interpretación de la ley penal.**

**Leopoldo de la Cruz Agüero, en su obra “Procedimiento Penal Mexicano”, al tratar lo relacionado al Derecho Penal,**

---

<sup>2</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Editorial Cárdenas editores México 1986. Págs.41 y 42

**trae a colación diversos conceptos de Derecho Penal, bajo éste tenor:**

**“Por lo que respecta a una definición concreta, precisa que abarque la ciencia o el significado de Derecho Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe una infinidad de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideran más adecuada a su criterio y conforme a su basta experiencia en su estudio o práctica forense en el medio en que se han desarrollado, por lo que nos concretaremos a citar algunas que nos parecen importantes y que se apegan más a la realidad actual del tema que nos ocupa.**

**“Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que:**

**“Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.**

**“Sebastián Soler señala que:**

**“El Derecho Penal es la parte del Derecho compuesta por el conjunto de normas doradas de sanciones retributivas y que tal definición abarca a lo que suele llamarse Derecho Penal Sustantivo o Material, por oposición a Derecho Penal Adjetivo o Formal, esto es, el conjunto de normas que regulan el procedimiento penal.**

**Don Celestino Porte Petit considera al Derecho Penal como:**

**“El conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación a las mismas.”<sup>3</sup>**

### **B) DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO.**

**Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.<sup>4</sup>**

**El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos explica en qué consiste el Derecho Penal Objetivo:**

**“El Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación”.<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> CRUZ ARGUERO, Leopoldo De la. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1996. 2ª Edición. Págs 1 y 2.

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 1998. 39ª. Edición. Pág. 21.

<sup>5</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª. Edición. Pág. 17.

**Castellanos Tena, se encarga igualmente de hacernos saber lo que debemos concebir como Derecho Penal Subjetivo:**

**“El Derecho Penal en sentido objetivo, dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.**

**“Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.**

**“Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.**

**El Derecho Penal, en sentido objetivo, se llama también Derecho Criminal. En sentido subjetivo, Derecho Penal significa el Derecho de castigar, el *jus puniendi*.**

**“En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el *jus puniendi*; es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas.**

**“Para Cuello Calón, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.**

**Difiere del anterior criterio Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.**

**En realidad, el Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad".<sup>6</sup>**

**En esencia, estamos de acuerdo con las definiciones que de Derecho Penal y de diversos autores nos da a conocer el autor en análisis, fundamentalmente porque uno de dichos conceptos, determina que esta rama jurídica, se ubica en el Derecho Público, consideración sustentada por la autora de este trabajo de investigación.**

### **C) EL DERECHO PENAL EN LA HUMANIDAD PRIMITIVA.**

**Si tuviéramos medios históricos de conocimiento de la vida precortesiana, con toda seguridad no se especularía sobre determinadas prácticas en materia penal por parte de los que se encargaban de aplicar la ley.**

**A continuación, trataremos lo referente a los diversos enfoques de nuestra materia, en los pueblos más relevantes de nuestra época colonial, principiando con el maya y continuando, obviamente, por el pueblo azteca, conglomerado que por su trascendencia, permite que allende las fronteras, a**

---

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 21 y 22.

los mexicanos, nos ubiquen precisamente como aztecas, significando un rasgo que nos distingue en la comunidad internacional y de lo cual nos sentimos verdaderamente orgullosos.

#### **D) DERECHO PENAL MAYA.**

El pueblo maya se encontraba en pleno periodo de venganza privada, similar al Azteca; sin embargo, utilizaba una represión menos brutal, con un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de la ejecución de penas siendo común el sistema de la pérdida de libertad en vez de la pena de muerte, logrando con esto un avance importante en la humanización de su derecho penal.

Los mayas no tenían cárceles bien construidas por el poco interés que les representaba en su comunidad según sus leyes y costumbres, ya que debido a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes les era de muy poca utilidad.

Dicha civilización tenía un nivel superior de principios morales, lo cuál enriquecía las alternativas de ejecución de los castigos. El castigo más común era la pérdida de la libertad, en vez de la pena de muerte, con lo cual se logró un avance importante en la humanización de su derecho penal. Ahora bien, el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad es una gran evolución, aunque ésta sea equiparable a la esclavitud.

Al igual que los aztecas, los mayas no concebían la pena como regeneración o readaptación. Como ya vimos, los primeros lo aplicaban como prevención; los segundos pretendían "readaptar" el espíritu, purificarlo por medio de la sanción.

#### **E) CULTURA AZTECA.**

Al igual que los romanos, los Aztecas no tenían idea de la prisión como pena, sino que se basaban en el principio de que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba en vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte; es decir, que en la tierra debían pagar sus culpas. Para ello, la base principal del castigo a los actos que la sociedad rechazaba era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento, ya que desde temprana edad se les infundía temor por el castigo que se imponía, obligando de esta manera a que mantuvieran una conducta decorosa.

En caso de llegarse a un castigo, tenían una división muy clara de los delitos, los cuales se dividían en leves y graves, castigando los primeros de manera correccional generalmente con azotes y golpes y los segundos se castigaban con destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, penas corporales, demolición de sus propiedades, confiscación de sus bienes, y, en casos extremos, con la muerte.

Se puede decir que entre los aztecas no existía la prevención del delito, pues el miedo que se tenía a las medidas era tan severo, que no infringían las leyes. Desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley, sufría serias consecuencias.<sup>7</sup>

#### **F) DERECHO PENAL EN LA COLONIA.**

La llegada de los primeros colonizadores seguida de la cristianización tan masiva como superficial de la población autóctona, había ocasionado la implantación de las estructuras religiosas de la metrópoli y por tanto, de modo muy natural, la de los Tribunales Inquisitoriales.

Este organismo fue el que más aterrorizó al mundo católico antiguo y aún más a los ciudadanos que no lo eran, pero que vivían en los países que profesaban esa religión, escudado en las bases de la fe católica, cometió algunos de los más brutales actos en contra del derecho natural de las personas, así como de sus bienes y posesiones.

No obstante ser una institución encargada de investigar y enjuiciar a los procesados, cosa que no era fácil, ya que los "indios" quedaron excluidos de la jurisdicción de este tribunal, así como la férrea oposición de grupos rebeldes de los mismos,

---

<sup>7</sup> Cfr. ALBA, Carlos H. Estudio comparado entre Derecho Azteca y Derecho positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto indigenista Interamericano. México 1949. Págs. 15 y 16

principalmente en el norte del país; así como la difícil accesibilidad de los medios de comunicación.

Se entregaba a los sentenciados a la justicia civil, que era la encargada de aplicar las penas encontrando en éstas no un espíritu real y factible de readaptar al delincuente, sino atemorización y castigo.

La maestra Emma Mendoza Bremauntz, afirma que durante la época prehispánica, la privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, sólo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte, entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia, como pena frente a las demás penas crueles que se aplican con enorme rigor.<sup>8</sup>

El 2 de noviembre de 1571 el rey Felipe II ordenó el establecimiento de la Santa Inquisición en la Nueva España. Poco tiempo después se inauguró la Cárcel Perpetua, denominación que le fue dada por el establecimiento de calabozos en donde eran encerrados los herejes condenados precisamente a cadena perpetua.

---

<sup>8</sup> Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del Sur. Editorial INACIPE México 1991. Pag.75

### **G) MÉXICO INDEPENDIENTE.**

**Refiriéndonos al Derecho Penal Sustantivo, debemos dejar en claro que los tres Códigos Penales aplicables en el Distrito Federal, son de 1871, 1929 y 1931.**

**El primer Código que entró en vigor el 7 de diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la república en materia federal el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 71 o Código de Martínez de Castro.**

**Siendo Presidente de la república el Licenciado Emilio Portes Gil se expidió el Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión redactora el Licenciado José Almaraz.**

**El 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código Penal que actualmente nos rige, siendo Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio, denominándose "Código Penal para el Distrito y territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia federal".**

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**MARCO JURÍDICO DEL DELITO A ESTUDIO.**

**A) CÓDIGO PENAL DE 1831.**

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832.

Esto prueba que fue el estado de Veracruz, la entidad que primeramente contó con un Código Penal local; pues si bien, en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general de Código Penal, no llegó a tener vigencia.

Es común la opinión de los estudiosos de la historia del Derecho Penal mexicano, en el sentido de que el primer código represivo es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835.

Evidentemente, los argumentos esgrimidos nos llevan a sostener que no debemos soslayar que el primer Código Penal, aún siendo un boceto, debe ser considerado el del Estado de México.

Por las condiciones económicas imperantes en nuestro país en los albores del Siglo XIX, el Código Penal de referencia no contemplaba en ninguno de sus artículos, el

**delito de sustracción de energía eléctrica, en virtud de que la misma no existía en nuestro país.**

## **B) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.**

**Los constituyentes de 1857, establecieron en forma sistemática las bases del Derecho penal mexicano, ampliadas en los proyectos de leyes de 4 de diciembre de 1860 y 14 de diciembre de 1864.**

**El Código Penal de 1871, en su artículo definió al delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe y dejando de hacer lo que ella manda".**

**Este Código entró en vigor el 7 de diciembre de 1871 y, como es natural, no contenía ningún precepto legal relativo a la sustracción indebida e incorrecta de energía eléctrica, en virtud de que en esa época, aún no se conocía en nuestro país la producción industrial de ese fluido.**

**En México, hasta los primeros años del siglo XX fue cuando empezó a incrementarse el desarrollo de la industria eléctrica que ha llegado a ser fundamental para la economía mexicana.**

**Desde el momento en que la energía eléctrica pudo ser producida por el hombre y entrar en el comercio siendo objeto de apropiación individual, a nadie se le ocultó que tomarla**

indebidamente, sin el consentimiento de su dueño, constituía un hecho ilícito.

### **C) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.**

En el año de 1903, se juzgó conveniente reformar el primer Código Penal, aplicable en el Distrito y Territorios Federales, con ese objeto, la Secretaría de Justicia designó una Comisión integrada por los Señores Licenciados Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel y Manuel Olivera Toro.

El Código Penal de 1929, en su artículo 2o. conceptuaba al delito como: "La lesión de un derecho legalmente protegido por una sanción penal".

Uno de los delitos precisados en el Código Penal que se pretendía estructurar, era el del robo de energía eléctrica, a pesar de las opiniones en el sentido de que la corriente eléctrica no era susceptible de apoderamiento por no ser una cosa mueble.

La afirmación anterior era inexacta, en virtud de que el fluido de corriente eléctrica puede almacenarse en acumuladores, y transportarse libremente de uno a otro lugar; lo explicado evidencia la calidad de cosa mueble.

Se propuso la creación de un nuevo tipo penal, adicionando el artículo 369, quedando de la siguiente manera:

**“...también se equiparará al robo el aprovechamiento de energía eléctrica ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella.”**

**Igualmente en el artículo 416, párrafo VII-bis se afirmaba lo siguiente:**

**“...también se impondrá la pena de robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior al que aproveche dolosamente energía eléctrica alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos.”**

**El 15 de diciembre de 1929, fue puesto en vigor el Código Penal, que reformó al aplicable con anterioridad, éste nuevo ordenamiento acogió los preceptos del Código reformado, referentes a la sustracción dolosa de electricidad, quedando redactados los artículos relativos a estas infracciones de la siguiente manera:**

**“Art. 1113.- Se equiparan al robo, y se sancionan como tal:**

**II.- ...el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.”**

**“Art. 1154.- Se impondrá también la sanción del robo sin violencia en los términos que expresa el artículo anterior:**

**VIII.- ...al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos.”**

**El artículo 1113 quedó consignado en el capítulo relativo al robo en general; y el número 1154 en el capítulo referente a la estafa.**

#### **D) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.**

**El Código Penal para el Distrito Federal, vigente desde 1931, en su artículo 7o. define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

**El título vigésimo segundo de este ordenamiento jurídico, nos señala los delitos en contra de las personas en su patrimonio: el robo, el abuso de confianza, el fraude, la extorsión, el despojo de cosas inmuebles o de aguas y el daño en propiedad ajena, situándose en dicho título el tipo penal objeto del presente trabajo de investigación.**

**E) TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Penal para el Distrito Federal fue objeto de reformas, las cuales realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, siendo publicadas en la Gaceta Oficial respectiva, el 1º de enero de 2000.

Cabe aclarar que el numeral objeto de este trabajo, no sufrió reforma alguna.

El artículo 368, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

**“Se equiparan al robo y se castigarán como tal:**

**“It...El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.”**

El bien jurídico tutelado por el tipo penal en comento, es la propiedad nacional, el Estado y la sociedad en general.

Respecto al artículo 368 del Código Penal para el Distrito Federal, resulta pertinente transcribir la opinión del Maestro Raúl Carrancá y Rivas, emitida en los siguientes términos:

**“Por no constituir el fluido eléctrico una “cosa” *stricto sensu* ya que carece de corporeidad y sólo existe como propiedad de la materia o estado transmisible de la misma, no puede, en rigor, ser objeto material del delito de robo. Pero su aprovechamiento o consumo al igual que el de cualquier otro fluido aprovechable como satisfactor de necesidades, y cuya producción representa la incorporación de un costo económico, está equiparado al robo por la ley penal, a los efectos de la tutela patrimonial correspondiente.”<sup>9</sup>**

**Igualmente, cabe aclarar que la redacción actual del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente contiene tres fracciones y ninguna se refiere al aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido; lo cual nos permite suponer que el tipo penal en comento sufrió reformas.**

**Resulta muy interesante el análisis llevado a efecto por el Maestro César Augusto Osorio y Nieto, respecto al tipo penal, motivo de esta investigación:**

**“Es de especial importancia, la minuciosa y exacta práctica de la inspección ministerial, específicamente en el robo de energía eléctrica, habida cuenta de que lo que se aprecie en dicha diligencia, dependerá el fuero que rija el procedimiento relativo a este ilícito.**

---

<sup>9</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Código Penal anotado. Editorial Porrúa. México 1998. 21ª. Edición. Pág. 916.

**“Si se determina a través de la inspección ministerial que la toma de energía eléctrica se instala directamente a un conducto, línea o cable de energía eléctrica perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad o a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, será un delito del orden federal, congruente con el artículo 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ya que se ve afectada la Federación, si la toma se conecta a una instalación particular, conocerá la autoridad del fuero común, toda vez que la Federación no sufre ningún perjuicio; el único que se ve afectado en su patrimonio es el particular.”<sup>10</sup>**

**Desde el punto de vista histórico, Daniel Reséndiz Núñez, en su carácter de compilador de la obra coeditada por la Comisión Federal de Electricidad y el Fondo de Cultura Económica, que se denominó “El sector Eléctrico en México, nos explica lo siguiente:**

**“A continuación hacemos una breve referencia de las actividades industriales en México hasta la primera mitad del siglo XIX.**

**“Los pobladores del México antiguo no conocían otra fuerza de trabajo que la humana y por ello sólo desarrollaron la artesanía y la manufactura de hilados y tejidos.**

---

<sup>10</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1997. 8ª. Edición. Pág. 340.

**“Durante el virreinato, la política del Estado español consistió esencialmente en apropiarse de las materias primas del país y convertir las colonias en mercado de las manufacturas que procedían de la metrópoli; sin embargo, se fomentó la industria de la construcción, la minería, la orfebrería, los ingenios, la cerámica y la industria textil. A partir de la independencia y específicamente desde 1850, la evolución de los servicios ferroviarios es relevante.**

**Durante el régimen de gobierno del presidente Porfirio Díaz nació en México la industria pesada con las primeras fábricas de cemento, las plantas siderúrgicas de La Consolidada, las de la Compañía de Fierro y Acero de Monterrey y algunas fábricas de sustancias químicas básicas, desarrollándose asimismo la producción de azúcar, cerveza, pólvora, jabones, calzado, aguardiente y papel; sin embargo, fue hasta después de la segunda Guerra Mundial cuando se acentuó nuestro crecimiento industrial, el que conocemos ahora cada vez más firme, moderno, competitivo y acelerado.”<sup>11</sup>**

**Continúa Reséndiz Núñez explicándonos lo siguiente:**

**“La nacionalización de la industria eléctrica en 1960, es el hecho de mayor relevancia en la época actual del desarrollo industrial de nuestro país.**

---

<sup>11</sup> RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel. El sector eléctrico en México. Comisión Federal de Electricidad. Fondo de Cultura Económica. México 1994. Pág. 15.

**“La iniciativa presentada por el ejecutivo federal para adicionar el párrafo sexto del artículo 27 constitucional confirmó:**

**a) El propósito del gobierno de procurar que “el desenvolvimiento y progreso nacionales resulten armónicos en sus beneficios para todos los habitantes de la República”. La actividad gubernamental en materia de energía eléctrica debe orientarse a permitir que todos los mexicanos cuenten con este satisfactor.**

**b) La tarea indeclinable de atender “las crecientes demandas de energía eléctrica en la agricultura, en la industria, en las comunicaciones y transportes, así como en las diversas actividades económicas de la población urbana y rural, de acuerdo con el ritmo de su crecimiento”.**

**c) La prestación del servicio público de abastecimiento de energía eléctrica queda a cargo del Estado y tal actividad se sustenta en razones de beneficio social y no en motivos de interés particular.**

**“Apoyado en estos principios, el Congreso de la Unión adicionó el párrafo sexto del artículo 27 constitucional. disponiendo que “corresponde exclusivamente a la Nación generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la**

**Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines” .**

**“En su informe de gobierno, unos meses antes, el presidente López Mateos dio a conocer al país la adquisición de la mayoría de las acciones de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, que se encontraban en poder de inversionistas de varias nacionalidades: ” ...belga, norteamericana, británica y canadiense”.**

**La compra de las acciones se realizó a través del Banco de México y Nacional Financiera, con el auxilio de varias instituciones bancarias y financieras extranjeras.”<sup>12</sup>**

**Concluye el investigador Daniel Reséndiz Núñez su explicación:**

**“El gobierno mexicano se convirtió así en accionista mayoritario de dicha empresa al adquirir 95% de las acciones comunes y 74% de las preferentes.**

**“A partir del 27 de septiembre de 1960, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., fue administrada por un nuevo Consejo designado por la asamblea general de accionistas de la sociedad. Posteriormente, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., y sus filiales L.M. Guibara Sucesores, S. en C. y Compañía Mexicana Hidroeléctrica y de Terrenos, S.A. fueron autorizadas para**

---

<sup>12</sup> RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel. Op. Cit. Págs. 16 y 17.

enajenar a la Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S.A., que cambió su denominación por la de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.. la totalidad de sus bienes y derechos de cualquier índole.

“La mayoría de las acciones de la Mexican Light and Power Company quedaron en propiedad del gobierno de México y a su vez esta empresa continuó como propietaria de casi todas las acciones de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas: Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A. y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A.

“Todos los bienes de estas compañías quedaron sujetos a garantía hipotecaria, según contrato de fideicomiso e hipoteca del día 1 de febrero de 1950 que celebraron la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. (Mex- Light) y sus subsidiarias, con el National Trust Company, Limited. de Canadá.

“Por otra parte, el 21 de abril del mismo año de 1960, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. se suscribió el convenio de compraventa de los activos de las empresas eléctricas que hasta ese momento estaban bajo la administración de la Compañía Impulsora de Empresas Eléctricas, S.A., propiedad de la American and Foreign Power Company. Inc., subsidiaria a su vez del consorcio norteamericano Electric Bond and Share.

**“Este documento fue suscrito por el licenciado Antonio Ortiz Mena en representación del gobierno federal (a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Nacional Financiera, S.A.), así como por los representantes de la American and Foreign Power Company, Inc. y de las compañías eléctricas Mexicana del Norte, S.A., Mexicana del Centro, S.A., Mexicana del Sureste, S.A., Nacional. S.A., de Electricidad de Tampico, S.A., Eléctrica de Mérida y Nacional de Bienes Raíces, S.A.**

**“La operación de compraventa surtió sus efectos retroactivamente al 31 de marzo de 1960 y el precio estipulado fue de 65 millones de dólares: cinco millones pagados en efectivo el 26 de abril de 1960 y el resto pagadero a 15 años, en forma semestral, con causa de intereses al 6.5% anual sobre saldos insolutos.**

**“Nacional Financiera asumió deudas contraídas por las compañías vendedoras, que ascendían a 320,997,15 dólares. Debe mencionarse que los sesenta millones que serían pagados en un plazo de 15 años debían invertirse en negocios en México que impulsarían el desenvolvimiento de la economía nacional.**

**“Con la compra de las acciones de las empresas integrantes de los dos consorcios más importantes en el país en materia de generación y suministro de energía eléctrica, el proceso de integración tuvo un avance definitivo.**

**“El control del servicio público lo asumió el gobierno federal, a través de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., del Grupo Nacional Financiera, Empresas Eléctricas y de la propia Comisión Federal de Electricidad con 19 afiliadas.**

**Con fecha 19 de enero de 1962, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las primeras tarifas de aplicación nacional, eliminando así la existencia de 168 juegos de tarifas que se venían aplicando en diversas regiones del territorio de la República, lo que repercutió de manera positiva en un trato sobre bases de igualdad para los diferentes tipos de usuarios.”<sup>13</sup>**

**Pablo Tapie Gómez al respecto nos explica lo siguiente:**

**“A partir de la nacionalización y hasta 1972, la Comisión Federal de Electricidad, además de intensificar sus actividades como empresa pública responsable de la prestación del servicio público en gran parte del territorio nacional, prosiguió con la adquisición de instalaciones, bienes y derechos de diversas empresas eléctricas que continuaban funcionando en el país.**

---

<sup>13</sup> RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel. *Op. Cit.* Págs. 29 y 30.

**“Las acciones para lograr la consolidación continuaron y el 14 de agosto de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, bajo el rubro de la Secretaría del Patrimonio Nacional, el acuerdo que autorizaba a la Comisión Federal de Electricidad a disolver y liquidar sus filiales. El activo de las 19 empresas se incorporó al patrimonio de la Comisión, la que asumió las obligaciones y adeudos.**

**“Las reformas a la ley, aprobadas en el mes de diciembre de 1992 por el poder legislativo federal, han venido a delimitar con precisión las actividades que están a cargo del Estado y las que pueden ser realizadas por los particulares.**

**“Desde un punto de vista general, puede afirmarse que subsisten íntegros los principios constitucionales y los motivos originales, ya que la Comisión Federal de Electricidad continúa siendo el organismo responsable de la prestación del servicio público de energía eléctrica en su totalidad, debiendo considerarse al respecto lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley de la materia, reformado en 1989, que prevé la creación de un organismo del Estado que sustituya a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y empresas asociadas para prestar el servicio en la zona central del país.**

**“Además, la planificación del sistema eléctrico nacional, sujeta a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP), continúa siendo una actividad a cargo de la CFE.**

**“Por otra parte, las disposiciones que complementan el régimen jurídico aplicable, como son las contenidas en las leyes de Planeación; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; de Bienes Nacionales; Federal de Entidades Paraestatales y otras más, confirman y ratifican que en el caso del sector eléctrico, la Nación, a través de la Comisión Federal de Electricidad, sigue siendo la responsable de realizar las actividades de planificación, la ejecución de obras y, en general, las relativas a la prestación de dicho servicio público.**

**En cuanto a la intervención de los particulares, las actividades que éstos realicen no satisfarán necesidades colectivas y, por tanto, al no reunirse los elementos que caracterizan a los servicios públicos, aquéllas no pueden calificarse como tales.”<sup>14</sup>**

**Tapie Gómez sigue relatándonos que:**

**“Las recientes reformas pueden explicarse de la manera siguiente:**

**“Se prevé el otorgamiento de permisos por parte de la SEMIP, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo a la Comisión Federal de Electricidad.**

---

<sup>14</sup> TAPIE GÓMEZ, Pablo. Integración de las normas técnicas. CFE hacia el siglo XXI. Comisión Federal de Electricidad México 1992. Págs. 26 y 27.

**“De esta manera, podrá permitirse el ejercicio de las actividades siguientes que no son servicio público:**

**“1) El autoabastecimiento de energía eléctrica para satisfacer necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la SEMIP.**

**“Nótese que no se habla ya de satisfacción de necesidades de personas físicas o morales individualmente consideradas como señalaba el texto legal antes de la reforma, pues en última instancia el sistema de permisos permitirá identificar de manera individual a las personas que cumplan los requisitos legales respectivos.**

**“La posibilidad de constituir copropiedades o de establecer sociedades con objeto específico de generación de energía eléctrica para autoconsumo de los socios, si bien amplía el concepto original, queda sujeta aun conjunto de controles por parte de la autoridad para garantizar que sea estrictamente de carácter privado y que no interfiera en las funciones propias del servicio público.**

**“El autoabastecimiento estaba regulado desde 1975, con antecedentes en la ley de 1938 y fue objeto de adecuaciones en 1983.**

**“Con la reforma de 1992 desaparece la condición exigida anteriormente en el sentido de que debía existir imposibilidad**

**o inconveniencia para el suministro por parte de la Comisión Federal de Electricidad, lo cual ahora resulta innecesario bajo la consideración de que conviene fomentar la participación de los particulares en actividades controladas por el poder público, siempre y cuando no invadan su esfera de competencia.**

**“2) La generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; o cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o si se utilizan combustibles para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.**

**“Desde 1983, esta figura estaba considerada en la ley, aun cuando no expresamente con su denominación técnica, y por ello su inclusión separada facilitará que el Estado la fomente para incrementar la eficiencia energética con un menor deterioro del ambiente.**

**En estos casos, la energía podrá ser utilizada por los “establecimientos asociados” a la cogeneración haciendo posible un óptimo aprovechamiento de los recursos sin riesgo de desvirtuar el alcance originalmente previsto.”<sup>15</sup>**

**Concluye su disertación Pablo Tapie Gómez:**

---

<sup>15</sup> TAPIE GÓMEZ, Pablo. Op. Cit. Págs. 28 a 30

**"3) La producción independiente permitirá que particulares generen energía eléctrica para destinarla, en su totalidad y en forma exclusiva, a la venta a la Comisión Federal de Electricidad, quien a su vez habrá de utilizar dicha energía para continuar prestando el servicio público que tiene; encomendado.**

**"Se generará energía eléctrica por parte de particulares, pero no existirá en ningún caso relación jurídica alguna entre éstos y los usuarios del servicio público.**

**"Además, a través de la CFE, desde hace muchos años, se ha importado energía eléctrica para destinarla al servicio público, lo que quiere decir que si existe la posibilidad de comprar el fluido de empresas radicadas en el extranjero, no puede objetarse que la entidad adquiera la energía generada por empresas privadas establecidas en el territorio nacional.**

**"Los mecanismos establecidos en la ley permitirán a la SEMIP decidir cuáles de los proyectos de centrales generadoras incluidos en la planificación y programas del sector eléctrico, podrán ser ejecutados por productores independientes siempre que sea factible aprovechar la energía de menor costo que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público.**

**"La participación, en su caso, de productores independientes, disminuirá el rezago en la inversión a que ha estado sujeto dicho sector desde hace varios años, y facilitará**

**el incremento de la capacidad, de transmisión y distribución para proyectarse al futuro, apoyado en las estrategias de modernización, de manera que responda con la velocidad que requiera la recuperación sostenida de la economía.**

**“4) La pequeña producción de energía. La primera opción constituye una variante de la producción independiente, está limitada a un máximo de 30 MW y los proyectos no pueden formar parte de la planificación y programas de la CFE. Será factible, principalmente, el desarrollo de proyectos apoyados en la utilización de fuentes renovables de energía. En este caso, como se comentó en la producción independiente, no existirá relación jurídica de ninguna especie entre los permisionarios y los usuarios del servicio público.**

**“Habrá un contrato con la CFE para formalizar la compraventa de la energía y la CFE prestará el servicio público en la forma acostumbrada. Por otra parte, la segunda opción que presenta esta figura, indica de manera precisa que pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de energía eléctrica puedan satisfacer de manera autónoma sus requerimientos de energía.**

**“Se reproduce en esta hipótesis la condición que anteriormente existía para el autoabastecimiento en cuanto a permitirlo cuando hubiera imposibilidad para el suministro por parte de la CFE, y se evita de; esta manera que en zonas urbanas con acceso al servicio eléctrico se pretenda ejercer esta opción. Además, todas las personas físicas o morales que**

**integren dichas comunidades o áreas aisladas serán permisionarios, a fin de no distorsionar el concepto como una violación a la ley por una supuesta satisfacción de necesidades colectivas.**

**“En esencia y por eso es una modalidad del autoabastecimiento se satisfarán necesidades propias de personas físicas o morales integrantes de comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan del servicio. Esta opción tiene un claro propósito de interés social que cumple además con los criterios que motivaron la reforma al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, pues se pretende que todos los mexicanos alcancen los beneficios de la energía eléctrica.**

**“5) La exportación de energía eléctrica en ningún supuesto constituye servicio público y sí, en cambio, facilita el aprovechamiento total de la energía y es fuente de generación de divisas para el país.**

**“6) La importación de energía eléctrica únicamente se acepta por parte de particulares, cuando se destina exclusivamente al abastecimiento para usos propios.**

**“7) La generación de energía eléctrica destinada al uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público, sólo representa un cambio de ubicación en el texto legal, puesto que ya estaba incluida en el artículo 36 anterior.**

**En todos los casos se prevé un control de las actividades de los particulares por parte de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, garantizando tanto el ejercicio de los derechos de aquéllos por no ser servicio público al no reunirse sus elementos característicos como la no interferencia con las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Estado y que éste ejerce en cuanto a la prestación del servicio público de energía eléctrica a través de la Comisión Federal de Electricidad.”<sup>16</sup>**

**Respecto a la ubicación del tipo penal de robo de energía eléctrica en leyes especiales, cabe decir que en octubre de 1975, el entonces Primer Mandatario de nuestro país, Lic. Luis Echeverría Álvarez, envió la iniciativa de Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyos aspectos dignos de comentar son los siguientes:**

**“El Proyecto de nueva Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que someto a la alta consideración de esta H. Soberanía constituye la culminación de una de las luchas históricas de México por el rescate de sus recursos y sus industrias fundamentales.**

**“La generación y suministro de energía eléctrica del país fue, durante más de medio siglo, campo dominado por empresas privadas extranjeras, las cuales al amparo de un**

---

<sup>16</sup> Ibidem. Págs. 31 a 34.

**“Las industrias nacionalizadas pertenecen a la colectividad; son empresas patrimoniales del pueblo, son parte de las conquistas materiales de la Revolución.**

**“No es suficiente que se produzca en ellas un cambio en el régimen de propiedad, es indispensable reorganizarlas y replantearse su funcionamiento integral para que estén en condiciones de desempeñar el elevado papel que el país les asigna y les reclama.**

**“Esta circunstancia pone a prueba la capacidad ideológica y práctica de las nuevas generaciones de mexicanos para perfeccionar incesantemente, en extensión y profundidad, el proyecto constitucional de desarrollo.**

**“En un orden social en el que coexisten la propiedad estatal y la propiedad privada, las empresas nacionalizadas deben ser ejemplares por su eficiente organización interna, por la eficacia de su manejo, por la honestidad de sus administradores, por su capacidad de expansión, por el beneficio rendido a la colectividad, por nuevas y fructíferas relaciones laborales, que pongan de manifiesto que todos los trabajadores y funcionarios a su servicio no sólo son representantes directos de la sociedad sino también responsables ante ella.**

**“Las empresas públicas requieren permanentes cambios para mejorar su capacidad de respuesta a los intereses,**

**necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano y sobre todo de sus componentes mayoritarios.**

**“Es imperativo exigir a las empresas del Estado que, por su naturaleza, se conviertan en prototipo de nuevas y mejores formas de organización y funcionamiento; de dirección, promoción y participación directa en la investigación científica y en la innovación tecnológica; de formas más racionales y democráticas de relaciones laborales y sociales; de mecanismos de estímulo y de esfuerzo a las posibilidades de mayor participación de los trabajadores en la conducción del proceso productivo.**

**“La electricidad y el petróleo nacionalizados son los instrumentos más poderosos con que cuenta el Estado Mexicano para impulsar el desarrollo y la integración de la economía nacional.**

**“La industria eléctrica, a diferencia de la petrolera, se ha rezagado en la tarea de fomentar el desarrollo tecnológico y la producción nacional de equipos y materiales, por lo que el país sigue dependiendo del extranjero en tan importantes actividades.**

**“La dependencia tiende a incrementarse en la medida en que se acelera el cambio tecnológico que caracteriza al sector. Durante los primeros cinco años de esta administración las importaciones directas del sector eléctrico han ascendido.**

**“La industria nacional productora de equipos y material eléctrico no se ha desarrollado porque el sector eléctrico importa una proporción muy elevada de los que utiliza para sus programas de inversión.**

**“Es responsabilidad del Estado orientar el desarrollo de sus empresas de modo que hagan la mayor contribución al crecimiento industrial del país.**

**“No basta con impulsar aceleradamente la electrificación del país y diversificar las fuentes de energéticos, tareas a las que la presente administración se ha abocado con énfasis especial, debe asegurarse también que el esfuerzo de inversión que esto implica redunde en el mayor beneficio posible para la industria nacional.**

**“Este proyecto de Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica representa la continuidad de un mandato constitucional y el resultado del examen crítico de las realizaciones y las insuficiencias del desempeño de una empresa pública en un sector estratégico para los intereses nacionales.**

**El sistema eléctrico nacional se concibe con un sentido integral y coordinado. Se asigna a la Comisión Federal de Electricidad la responsabilidad de realizar su planeación integral y la de llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la generación, conducción, transformación,**

distribución y venta de energía eléctrica, así como las obras, instalaciones y trabajo que requieran su adecuada planeación, ejecución, operación y mantenimiento.”<sup>17</sup>

El día 22 de diciembre de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuya parte que nos interesa para este trabajo, establece lo siguiente:

#### **“CAPITULO VI.**

#### **SANCIONES.**

**“Artículo 40.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de cien a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial;**

**I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;**

**II.- Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;**

---

<sup>17</sup> Iniciativa de Ley. 21 de octubre de 1975 Págs. 33 a 35.

**III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;**

**IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;**

**V.- A quien revenda energía eléctrica;**

**VI.- A quien instale plantas de autoabastecimiento sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y**

**VII.- A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.”**

**“Artículo 41.- Al infractor que reincidiera se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.”**

**“Artículo 42.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más los recargos a que hubiere lugar, calculados a razón del 2% por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaría de Industria y Comercio, fijará los importes respectivos, calculándolos o estimándolos**

de acuerdo con las bases que al efecto establezca el reglamento de esta ley.”

Esta ley fue reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1983, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 40.- Con las salvedades a que se refiere el artículo 21 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe por de la energía eléctrica consumida, vendida o revendida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a V. Cuando se trate de las infracciones previstas en la fracción VI, la multa será de tres veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento. En el caso de la fracción VII la multa será de dos a cien veces el importe de dicho salario mínimo

I, a IV .....

V.- A quien venda o revenda energía eléctrica:

VI a VIII .....

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en caso de las fracciones V y

**VI; y por la Secretaría competente para las infracciones a que se refiere la fracción VII.**

**La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente de la tenencia legal de los inmuebles respectivos sujetándose a las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera."**

**"Artículo 42.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculada a una tasa equivalente al importe mensual que para recargos se establezca en la Ley de Ingresos de la Federación para el año respectivo, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dictará las resoluciones a que se refieren los artículos 40 y 41, fijará los importes correspondientes, calculándolos o estimándolos de acuerdo a las bases anteriores; determinará el plazo para el pago y requerirá al deudor para que cubra el mismo con los apercibimientos correspondientes."**

**La ley que nos ocupa, fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1992 y para tal efecto, el Presidente de la República en turno en la iniciativa correspondiente manifestó lo siguiente:**

**“La industria eléctrica ha sido durante el presente siglo un factor fundamental para lograr el desarrollo del país.**

**“Durante más de cinco décadas, la generación y suministro de la energía eléctrica fue un campo dominado por empresas extranjeras cuya actuación en muchos casos propició la limitación de las zonas atendidas y la prestación de un servicio deficiente.**

**“Motivado por tal circunstancia, el estado mexicano decretó la nacionalización de la industria eléctrica y consolidó en la Comisión Federal de Electricidad la función de prestar el servicio público.**

**“Esta actividad se ha desarrollado con el transcurso de los años, en forma tal que ratifica la vigencia de un proceso que da prioridad a la satisfacción oportuna de las necesidades de los mexicanos.**

**El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la exclusividad de la Nación en la generación, conducción, transformación,**

**distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.**

**Este numeral, básico en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en esta materia el otorgamiento de concesiones a los particulares.**

**Bajo estas mismas premisas, el artículo 28 de la propia Carta Magna le da el carácter de estratégica a esta función y la reserva en exclusiva al Estado.** <sup>18</sup>

**El contenido de los artículos motivo de este apartado, quedó determinado de la siguiente manera:**

**"Artículo 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.**

---

<sup>18</sup> Iniciativa de Ley. 28 de octubre de 1992. Págs. 1 y 2.

I. a IV ,

V.- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;

VI.- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

VII.- .....

Penúltimo párrafo.- (Se deroga) “

“Artículo 42.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.”

“Artículo 44.- La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del

**Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia ley"**

**Igualmente, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1993, iniciando su vigencia el día 1° de junio del mismo año, como está previsto en el artículo primero transitorio de dicha disposición legal.**

**El reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.**

**El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.**

**La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo.**

**Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente**

**aquel está subordinado a esta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.**

**En consecuencia, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía.**

**Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar.**

**Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle cómo ejecutarlas. Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicompreensivo; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.**

**La naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión por la doctrina, precisamente por la doble función que lo caracteriza,**

**Por el órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley, así como que no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino por un funcionario electo, quien a su vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática. La estrecha relación existente entre el presidente de la República y la administración pública centralizada se consagra en la institución del referendo establecida en el artículo 92 de nuestra máxima ley.**

**Por otra parte, atendiendo al contenido material del reglamento, la jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.**

**De esta manera, el reglamento confirma la acepción del principio de que la división de poderes (separación de instituciones que comparten el poder público) no consiste en una separación estricta de funciones.**

**Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley. Sin embargo, la Constitución prevé dos casos en los**

cuales confiere facultades legislativas al presidente de la República.

El artículo 21 prevé que compete a un reglamento la determinación de ilícitos o infracciones en el orden gubernativo y de policía, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo, el Ejecutivo federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público.

Estos dos casos otorgan facultades al Ejecutivo para expedir los denominados reglamentos autónomos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria; es decir, la necesaria preexistencia de una ley a la cual reglamentar.

Por otra parte, debido a que los reglamentos están bajo el completo control del Poder Ejecutivo, desde su elaboración hasta su aplicación, en México se observa un desarrollo de esta forma legislativa en detrimento de la actividad del Poder Legislativo.

El reglamento de dicha ley detalla las atribuciones correspondientes en la forma en que se ha hecho en las anteriores y posteriores leyes sobre la materia, con la obvia intención de contar con mayor facilidad para su modificación.

**Lo anterior permite aplicar la tendencia del reglamento como forma legislativa que otorga al Poder Ejecutivo mayor flexibilidad y control sobre la materia reglamentada y la preferencia a su utilización sobre la ley.**

**El reglamento que nos ocupa, consta de 172 artículos y siete transitorios, respecto al tema a tratar en la presente investigación, dispone lo siguiente:**

#### **“CAPITULO XI.**

##### **De las Sanciones.**

**“ARTICULO 167.- La determinación del importe de las multas previstas en el artículo 40 de la Ley, se hará tomando en cuenta:**

**I. La importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción;**

**II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y**

**III. La fecha en que se cometió la infracción, que servirá de base para la estimación de la energía consumida, vendida o revendida.”**

**“ARTICULO 168.-** Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Se considera que hay reincidencia cuando el infractor a quien ya se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en determinada infracción cometa otra de la misma naturaleza.

**“Al infractor que incurriere en contumacia se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del suministro de que se trate. Se considera que hay contumacia, cuando el infractor a quien se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en reincidencia, comete otra infracción de la misma naturaleza.**

**“ARTICULO 169.-** La aplicación de las sanciones no libera al infractor de la obligación de pagar al suministrador la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que, para recargos, se establezca en las disposiciones fiscales aplicables, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo en favor del suministrador, quien formulará la liquidación correspondiente y la hará del conocimiento del usuario, para efectos de pago.

**“ARTICULO 170.-** El cálculo de la energía consumida y no pagada se determinara de acuerdo con lo indicado en el artículo 31. Además se tomará en cuenta:

**I. La fecha de arrendamiento u ocupación del inmueble "**  
**donde se haya consumido la energía eléctrica;**

**II. En su caso, las facturaciones anteriores;**

**III. En su caso, la medición hecha por un equipo de medición testigo patrón, y**

**IV. En general, cualquier otro dato o información relativa que ayude a determinar con la mayor precisión el consumo no pagado.**

**"Para el cálculo de la indemnización, en el supuesto de la fracción II del artículo 40 de la Ley, se promediarán los consumos registrados por el equipo de medición considerados como normales en relación a la historia del suministro de dos años retroactivos de la fecha del acta de inspección.**

**Se estimará como periodo máximo de consumo indebido un lapso de tres meses para los servicios temporales en aquellas obras en construcción destinadas a casas habitación; en el resto de instalaciones el mencionado periodo en ningún caso excederá de veinticuatro meses."**

**"ARTICULO 171.- Para atender a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley, la Secretaria adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios en favor de las personas de escasos recursos, que por este motivo hayan incurrido en infracciones a las**

**fracciones I y III del citado artículo. Dichas medidas se sujetarán a las siguientes condiciones y procedimientos:**

**I. Que los infractores se encuentren ubicados en asentamientos irregulares en trámite de regularización;**

**II. Que no hayan solicitado la electrificación del asentamiento, o habiéndolo hecho no hayan podido pagar la aportación que les corresponda, en los términos del artículo 12;**

**III. Que si a juicio del suministrador se dan los supuestos de la Ley, solicite a la Secretaría su anuencia para no cortar el servicio;**

**IV. La Secretaría invitará a los infractores a que presenten su solicitud de electrificación al suministrador. Al conocerse la aportación que corresponda a los infractores y reconocida por éstos la obligación de pagarla, la Secretaría autorizará la realización de las obras necesarias;**

**V. El suministrador, con intervención de la Secretaría, convendrá con cada uno de los infractores la cuantía de la aportación y la forma y plazos para pagarla, y**

**VI. Para la celebración de cada convenio, en forma individual, será condición indispensable que el solicitante del servicio acredite la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal del inmueble. En el convenio se estipularán la aportación y los pagos que deban efectuarse. Si el solicitante no efectúa los pagos en las fechas convenidas, el suministrador podrá suspender el suministro. En**

**el convenio se estipulará, en su caso, la obligación del pago mensual del consumo estimado de energía eléctrica, para lo cual se aplicará la tarifa que corresponda, hasta el momento en que el suministrador termine sus obras e instalaciones y pueda celebrar el contrato correspondiente.”**

**Como se puede observar, el delito objeto de este trabajo de investigación, está regulado por una ley especial, motivo por el cual consideramos que debe ser ubicado como un delito especial y esto nos lleva a considerar que es una infracción penal, que tiene regulación jurídico sustantiva amplia, por tratarse de un acto atentatorio de la economía de la nación y cuya represión debe ser seria y continua, pues de lo contrario seguirán los robos de energía eléctrica, cuyo efecto integral lo podemos ver en la economía del Estado y la de los particulares, quienes en virtud del sobrecalentamiento de los transformadores y sus respectivas explosiones, sufren desperfectos en sus aparatos domésticos de cualquier índole, incluidos los sofisticados como los referentes a la computación.**

**A continuación, citaremos dos artículos periodísticos que nos amplían los puntos tratados en los apartados anteriores.**

**Juan Gerardo Porras, en el Diario Milenio del miércoles 13 de junio de 2001, presenta la correspondiente nota intitulada: "ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN 9 MIL MEDIDORES DE MONTERREY"**

**La Comisión Federal de Electricidad está siendo afectada en su operación por un fenómeno que se intensifica durante la temporada de calor en el área metropolitana de Monterrey: el robo de energía.**

**Es que de 52 mil servicios que recientemente fueron inspeccionados por elementos de la dependencia federal, casi 9 mil estaban intervenidos por mecanismos especiales para pagar menos luz, un 17 por ciento.**

**Guillermo Delgado de León, vocero de la Comisión Federal de Electricidad, expuso que al detectar casos de los últimos tres años se han recuperado 90 millones de pesos que ya daban por perdidos.**

**No obstante, reconoció que es muy probable que exista un alto porcentaje de robo de energía por los 800 mil usuarios que hay en el área metropolitana.**

**"Esto básicamente se ha dado en las colonias de clase alta, sectores como Valle, Country, Vista Hermosa, Cumbres, Anáhuac, Paseo Residencial; Obispado, San Jerónimo, entre otras.**

**"Son clientes que tienen equipos de aire acondicionado y efectúan esta práctica, aunque no queremos generalizar, afortunadamente la mayoría de nuestros clientes pagan su servicio normalmente".**

**Delgado de León expresó que la Comisión Federal de Electricidad inició en 1996 el programa *Cuida* cuyo significado es campaña de usos ilícitos y detección de anomalías que tiene como objetivo regularizar los equipos que están de manera irregular.**

**"Los resultados de 1996 a la fecha son buenos, sin embargo vemos que no se reduce el índice de usos ilícitos por parte de este tipo de clientes que intervienen sus equipos, ya sea con algún tipo de anomalía, como puede ser derivaciones, medidores descalibrados, discos que no están trabajando bien, manipulación de manecillas, sellos violados".**

**Explicó que con la temporada de calor, los usuarios utilizan con mayor frecuencia estos aditamentos, conocidos también como "diablitos", y de toda esta pérdida tienen conocimiento los técnicos de la CFE.**

**"Se logran captar cuando el Área de Generación entrega un bloque de energía; el Área de Transmisión y Transformación transporta determinadas cargas o bloques de energía, Distribución lo entrega a Comercial y a la hora de facturación siempre hay un faltante, eso es lo que nosotros le llamamos pérdidas eléctricas y son fáciles de darse cuenta. Ahorita traemos pérdidas de entre el 6.5 y 7.5 %."**

**Todo esto subrayó Delgado de León, no provoca problemas de abastecimiento, pero si de operación del sistema.**

**"Si nosotros tenemos un circuito diseñado para distribuir determinado bloque de energía a cierto voltaje y resulta que hay ciertos registros, pero la realidad o lo que estamos entregando es mayor un bloque.**

**Entonces sobreviene el problema de operación, calentamiento en los equipos, en las líneas de distribución, lo que nuestros técnicos llaman puntos calientes, que también se detectan también con equipos de termografía."**

**Ante esta problemática, el vocero oficial de la dependencia federal puntualizó que de ahora en adelante procederán penalmente contra los usuarios que roben energía eléctrica.**

**"Antes nada más era el pago de la energía entregada y no facturada, y el cliente hacía su pago y se hacía nada más la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal; pero ahora se les va a dar seguimiento, se les va a reconvenir a los clientes a que no incurran en esa práctica".**

**Además, recalcó el vocero de la CFE, se reforzó el equipo de ingenieros dedicados a la inspección de los servicios con mayor personal, con equipos que permiten la detección de este tipo de anomalías.**

**"La idea es lograrlo hacer casa por casa en un futuro no muy lejano, para que haya una cobertura total y regularizar todos aquellos servicios que presenten algún tipo de anomalía.**

**"Se ha diseñado una contratación de personal para este servicio, desde luego con una capacitación previa; son ingenieros egresados de carrera, todos, adicionalmente una capacitación en campo y con todo lo que tiene que ver referente a equipos de medición".<sup>19</sup>**

**El mencionado periodista Juan Gerardo Porras, en el Diario Milenio del jueves 14 de junio de 2001, presenta la correspondiente nota intitulada: "LA CFE REPORTA 19 MIL "COLGADOS" EN COLONIAS POPULARES DE NUEVO LEON", cuyo contenido es el siguiente:**

**Unos 19 mil habitantes de colonias irregulares de la zona metropolitana de Monterrey que están "colgados de la energía eléctrica provoca pérdidas a la Comisión Federal de Electricidad por 1 millón 900 mil pesos al mes.**

***Guillermo Delgado de León, vocero de la dependencia federal señaló que por parte de los 9 mil usuarios que teniendo contrato, colocaron aditamentos especiales en los medidores para pagar menos luz, las pérdidas representaron 2 millones 500 mil pesos al mes.***

***De esta forma, la CFE registra "déficit por 4 millones 400 mil pesos al mes por robo de energía, tanto de usuarios que lo hacen para pagar menos, como de colonias irregulares que están "colgadas" al servicio.***

---

<sup>19</sup> DIARIO MILENIO. México Distrito Federal . Año 2 Número 530. miércoles 13 de junio de 2001. Pág. 6

***Delgado de León reconoció que con los asentamientos sin regularizar se trata principalmente de un problema de carácter social, pues primero debe reunirse toda la factibilidad técnica para recibir la energía eléctrica.***

***No obstante, el vocero de la CFE aclaró que si bien es cierto la mayor parte de las personas que están en esa situación gastan poca luz, los recursos que se dejan de percibir son significativos por la alta cantidad de casos.***

***"Efectivamente, estos 19 mil usuarios tienen una carga baja, pero que en bloque sí representa mucha pérdida".***

***"Por su parte, vecinos de la colonia Fernando Amilpa, en donde un sector está "colgado" y otro no tiene luz, expusieron que están dispuestos a regularizar su situación, pero la CFE no ha mostrado disposición.***

***"Alejo Rodríguez, un habitante de esa colonia de Escobedo, comentó que va al corriente con sus pagos, pero no le quieren poner el servicio porque le argumentan que toda los pobladores de la Colonia deben terminar de pagar.***

***"A los que están colgados, la luz no levanta ni la tele, y si la levanta, a cada rato se baja. Por aquí a muchos se les ha quemado la tele, grabadoras".***

Agustín Flores, otro colono, manifestó que el retraso se debe a que no todos han pagado la totalidad de la introducción de la energía eléctrica.

"Al principio habían pedido 100 pesos, y no se movió nada. Después volvieron a pedir 600 y se suponía que ya era más a lo seguro, y al poco tiempo se empezaron a ver los postes.

"Ya cuando estuvo todo esto entonces se pidieron 2 mil 350 para que haya luz pero algunos han pagado y otros no. Falta de dinero, por desconfianza, no sé".

El vocero de la Comisión Federal de Electricidad acotó que en algunas colonias, primeramente se debe resolver la problemática con la instancia de vivienda, como es Fomerrey.

*Ayer Milenio Diario de Monterrey informó que la dependencia del Gobierno Federal está siendo afectada en su operación por el robo de energía, un fenómeno que se intensifica durante la temporada de calor en el área metropolitana.*

De 52 mil servicios que recientemente fueron inspeccionados por elementos de la CFE, casi 9 mil estaban intervenidos por mecanismos especiales para pagar menos luz, que equivale a un 17 por ciento.

"Son clientes que tienen equipos de aire acondicionado y efectúan esta práctica, aunque no queremos generalizar,

**afortunadamente la mayoría de nuestros clientes pagan su servicio normalmente”, explicó Delgado de León.**

**Mientras tanto, el calor ocasiona estragos en las colonias populares de la metrópoli neoleonesa. El termómetro llegó ayer a casi los 40 grados centígrados y los botes en los que decenas de familias almacenan el agua no tienen ni una gota.**

**Ni para qué entrar a las casas, pues desde hace dos *años* no hay luz y permanecer ahí en la tarde es insoportable.<sup>20</sup>**

---

<sup>20</sup> DIARIO MILENIO. México Distrito Federal Año 2 Número 531. Jueves 14 de junio de 2001. Pág. 16.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

## **LOS DELITOS DE ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE Y SU RELACIÓN CON LA SUBSTRACCIÓN ILÍCITA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

### **A) CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL DELITO DE ROBO.**

Conforme al artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Los elementos estructurales y característicos del delito de robo son:

1. Apoderamiento
2. De cosa ajena
3. Mueble
4. Sin consentimiento y sin derecho de la persona que legalmente pueda disponer de la cosa.

Existe relación plena con el delito de sustracción de energía eléctrica, porque en este último tipo penal existe apoderamiento del fluido eléctrico que tiene determinada corporeidad, sin el derecho y sin el consentimiento de la empresa paraestatal que en nuestro país puede disponer de dicho fluido.

Desde el punto de vista de la teoría del delito, la conducta es generalmente de acción, desde el punto de vista de la culpabilidad puede ser culposo o doloso y como causa de justificación pudiéramos encontrar el consentimiento, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

#### **B) EL ABUSO DE CONFIANZA.**

El artículo 382 del ordenamiento jurídico en mención, define de la siguiente manera el delito de abuso de confianza:

“Al que con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de cien veces el salario.”

A decir del Maestro González de la Vega, los elementos constitutivos del delito en estudio son los siguientes:

“1. Disposición para si o para otro. Es la acción de distraer o disipar la cosa violando la finalidad

jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, sea para apropiársela en forma de retención ilícita (disponer para sí) o sea para apropiársela enajenándola o agravándola (disponer para otro)".<sup>21</sup>

Sigue el Maestro Francisco González De la Vega explicándonos respecto a los elementos del delito objeto de este apartado lo siguiente:

"En esencia, la disposición ilícita implica siempre una apropiación injusta. Las simples violaciones contractuales de la tenencia, sin *animo domine*, dan lugar a las puras sanciones civiles de resarcimiento, rescisión o ejecución."<sup>22</sup>

Estamos de acuerdo con que la disposición para sí o para otro de un bien mueble ajeno, resulta constitutiva del delito en estudio, no obstante consideramos confusa la denominación "agravándola" que lleva a cabo el maestro de mérito, porque a nuestro parecer se refiere al acto de imponer un gravamen y la acción de agravarla, se referiría a hacer más grave algo.

Igualmente, el autor de referencia señala el siguiente elemento constitutivo del delito de abuso de confianza:

<sup>21</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal comentado. Editorial Porrúa. México 1984. 11ª. Edición. Pág. 457.

<sup>22</sup> IBIDEM Pág. 458.

**“2. Perjuicio. Su mención es innecesaria porque el perjuicio es riguroso corolario de la disposición indebida, causador de mermas en el patrimonio del ofendido.**

**La fórmula “con perjuicio de alguien”, no puede interpretarse en sentido numérico, sino como expresión de que el perjudicado sea persona distinta al protagonista activo de la infracción.”<sup>23</sup>**

**En nuestra opinión, pensamos que si se necesita señalar al perjuicio como un elemento *sine qua non* del delito de abuso de confianza, pues no debemos soslayar, que quien es privado de la posesión o tenencia de determinado bien inmueble, se encuentra en grave riesgo de sufrir un deterioro pecuniario.**

**Asimismo, el Maestro González de la Vega determina lo siguiente como una característica del delito de abuso de confianza:**

**“3. Previa acción de transferir la tenencia y no el dominio. Este supuesto necesario del delito significa la posesión precaria del bien en que su tenedor tiene la obligación de restituirlo o destinarlo al fin para el que le fue remitido.**

---

<sup>23</sup> Ibidem. Pág. 459

**“Los orígenes de la posesión precaria pueden ser:**

**a) Contratos no traslativos de dominio (arrendamiento, comodato, depósito, prenda, mandato, prestación de servicios, comisión mercantil, modalidades rescisorias de la compraventa, etc.) y**

**b) Actos no traslativos de dominio (tutela, albaceazgo, sindicatura, depósito por secuestro obligatorio, etc.)”<sup>24</sup>**

**Desde el punto de vista de la teoría del delito, la conducta en el abuso de confianza es de acción, en cuanto a la culpabilidad, es un delito doloso y no encontramos una causa de justificación, que le quite lo antijurídico a la conducta.**

**Para el Maestro Marco Antonio Díaz de León, el delito de abuso de confianza, por ser de resultado material, éste se produce en el momento mismo en que el sujeto activo dispone ilegalmente para sí o para otro del objeto mueble del que tiene la tenencia precaria y no el dominio, y el resultado típico se consuma a partir de que el agente *motu proprio* y sin derecho se apropia de la cosa que se le hubiera entregado o confiado por el propietario o por otro que tenía derecho a hacerlo, realizando actos de dueño sobre esta, como por ejemplo si la enajenara o la retuviera negándose a devolverla a quien se lo solicitara estando legitimado para ello, causándole así un**

---

<sup>24</sup> Ibidem. Pág. 460..

**perjuicio patrimonial a la persona con derecho a recibir la cosa.<sup>25</sup>**

**Tratando de hacer una comparación entre este delito y la sustracción de energía eléctrica, podemos considerar que si existe relación, porque todos los mexicanos somos tenedores y custodios de los bienes públicos, motivo por el cual, si disponemos para nuestro beneficio del fluido eléctrico, sin reportar económicamente dicha disposición a la autoridad competente, estamos abusando de la confianza en nosotros depositada, como ciudadanos que debemos cuidar los bienes de la nación, que son para beneficio de los mexicanos en general y no para provecho indebido de unos cuantos.**

**La separación establecida por las modernas legislaciones entre el robo y el abuso de confianza, es justificable por varias razones.**

**Si examinamos las dos infracciones desde el punto de vista del momento de la posesión, observaremos que el ladrón la adquiere en el instante preciso de la consumación de su delito, o sea, al tomar la cosa; el robo es un atentado en que se desposee a la víctima.**

**En cambio, el abusario, antes de que ejecute el delito, tiene lícitamente la posesión; su infracción consiste en el abuso que hace de esa tenencia previa, disponiendo del bien.**

---

<sup>25</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa. México 1997. 2ª. Edición. Pág. 635.

Éste último delincuente cuenta con ocasión favorable y propicia, que no ha buscado para satisfacer su codicia o mala fe, por ello podemos considerar que cualquiera puede cometer un delito de robo, sin embargo no cualquiera puede cometer el abuso de confianza.

En el abuso de confianza, la cosa se encuentra inicial y legítimamente entre las manos del agente, por un acto que implica convenio y obligación de restituir; el agente no se hace de las cosas por la astucia o la violencia; y si más tarde las distrae, es cediendo a la ocasión proporcionada por la víctima.

En el delito en análisis, no se le puede atribuir premeditación o combinaciones dolosas al sujeto activo del delito, porque no lo ha buscado en virtud de que únicamente se apropia de las cosas que le habían sido confiadas.

En conclusión, el abuso se distingue del robo por la naturaleza de los hechos que lo constituyen, por el menor peligro que entraña para la propiedad y por la criminalidad muy menor del sujeto activo del delito.

### **C) EL DELITO DE FRAUDE.**

El fraude es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos.

Siendo la esencia jurídico doctrinaria del delito de fraude propiamente dicho el engaño, o sea, la mutación o alteración de la verdad y presentándose a menudo en materia de obligaciones civiles esta falacia, los autores encuentran obstáculos para una certera distinción entre el dolo y el fraude puramente civiles, originadores de sanciones privadas de nulidad, rescisión o indemnización y el fraude delictivo.

En el delito de fraude en que toda idea de violencia desaparece sustituida por recursos intelectuales, el peligro que corre la víctima en su integridad corporal es nulo, ya que ella misma, por el error en que se encuentra, no resiste, sino por el contrario coopera a que el delito se perfeccione. Los daños se limitan al mero atentado patrimonial sin que exista ocasión propicia para su prolongación contra la seguridad, libertad o integridad de los sujetos pasivos del delito.

El derecho moderno limita el delito de fraude a las apropiaciones ilícitas cometidas, en términos generales, por medios engañosos.

Algunos Códigos, entre ellos el mexicano, a diferencia de otros que dejan a los tribunales el juicio de los hechos que puedan constituirlo, ante lo espinoso de encontrar una definición que comprenda integralmente en reducidos términos la complejidad del fraude, prefieren hacer una lista detallada de casos de incriminación, provistos cada uno de constitutivas

**especiales, empero, comprendidos todos ellos bajo la denominación común de fraude.**

**Actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 386 al 389 bis, determina en el artículo primeramente enunciado que comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.**

**En el artículo 387 se dispone que las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán a los sujetos activos que se puedan ubicar dentro de las 22 fracciones creadas específicamente para tal efecto.**

**Valga decir que el legislador en materia penal para el Distrito Federal, consideró prudente ampliar las hipótesis dentro de las cuales cabría considerar como conductas constitutivas de éste ilícito a una serie de conductas que por su esencia jurídica, caben dentro de lo que se puede considerar este delito especial que, en el Código Penal de 1929 fue conocido como "estafa", y en el Código Penal de 1871 se consideró que hubo fraude siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél.**

**Para el Maestro César Augusto Osorio y Nieto:**

**“El delito de fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien en lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por el activo.**

**El autor en mención afirma que los elementos del tipo son:**

**1.- El engaño,**

**2.- El aprovechamiento de error**

**3.- Y la obtención de una prestación ilícita e igualmente piensa que el núcleo del tipo es la obtención ilícita de una prestación mediante engaño o aprovechamiento de error.<sup>26</sup>**

**El delito de fraude, es de acción, típicamente doloso y no existe causa de justificación alguna.**

**Definitivamente, existe relación entre el delito de sustracción ilícita de energía eléctrica y el fraude, en virtud de que resulta muy frecuente el hecho de apropiarse indebidamente del fluido eléctrico, sin hacer el pago**

---

<sup>26</sup> Cfr. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág. 356.

respectivo, no obstante que la persona realiza dicho pago de manera parcial, mecánica que explicaremos a continuación.

Para nadie es un secreto, que el mexicano es un experto en burlar a las autoridades y mediante la colocación de los llamados "diablitos", subtrae ilícitamente energía eléctrica y por otro lado, paga lo que le conviene, a partir del momento en que deja de estar utilizando los artefactos de referencia, engañando con tal actitud al Estado y concretamente a la empresa que se encarga de proporcionar el servicio de energía eléctrica, la cual supone erróneamente, que el causante de referencia, realmente paga la energía eléctrica que efectivamente consume, manteniéndose en el error por la actitud fraudulenta de quien se apropia del fluido eléctrico, incorrecta e indebidamente.

El abuso de confianza se distingue del fraude, en que el abusario obtiene la cosa ilícitamente sin emplear engaños, aprovechar errores, maquinaciones o artificios; su actividad dolosa surge después en el momento de la disposición.

El autor de fraude recibe la cosa como resultado de su engañosa actitud; su dolo es anterior a la posesión y es causa de ésta.

#### **D) DIFERENCIA ENTRE EL DELITO DE ROBO Y FRAUDE.**

El Maestro Francisco González de la Vega, en su libro "Derecho Penal Mexicano" dice:

**“El robo, el abuso de confianza y el fraude, son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tiene la más profunda analogía.**

**“Constituyen importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos.**

**“Sus resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece.**

**“En otras palabras, los efectos de estos delitos no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente, obtenido por la apropiación del bien o derecho en que recae la infracción.**

**“Lo que varía son los procedimientos empleados por el agente para apropiarse lo ajeno.**

**“En el robo, la acción criminosa es el apoderamiento no consentido por el paciente; este apoderamiento, en las formas primitivas y brutales del delito, se logra empleando violencias física o moral, o, en los latrocinios ordinarios, por la habilidad más o menos acentuada de la maniobra o por su furtividad.**

**“En el abuso, la acción radica en la disposición, o sea en el cambio de destino o distracción de la cosa recibida previamente en forma de posesión precaria.**

**En los fraudes, como regla general, la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actitud engañosa asumida por éste.”<sup>27</sup>**

---

<sup>27</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa. México 1990. 23ª Edición. Págs. 243 y 244.

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DELITO A ESTUDIO.**

**A) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.**

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

“La conducta es un comportamiento humano voluntario, (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial), activo, (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce el resultado.

“Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: Acción u Omisión”.<sup>28</sup>

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o

---

<sup>28</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial. Harla. México, 1990. 2a. Edición. Pág. 89

**varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por si mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.**

**“La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con la última le da a beber el brebaje mortal”.<sup>29</sup>**

**La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.**

**La omisión puede ser simple o comisión por omisión.**

**“OMISION SIMPLE. También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.**

**“COMISION POR OMISION. También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono**

---

<sup>29</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 154 y 155.

**de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.**

**“Los elementos de la omisión son:**

**“La voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal.**

**En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de provocar su aborto, deja de tomar alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, comete el delito de aborto.**

**En este caso deberá comprobarse el nexo causal (relación entre la conducta y el resultado) a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento”.<sup>30</sup>**

**Es un delito de omisión simple, a virtud de que con una inactividad consistente en no hacer el deber legal, viola una norma preceptiva que da origen al ilícito de abandono de personas.**

**El agente no realiza la acción esperada o exigida por la ley.**

---

<sup>30</sup> Ibidem. Pág. 156

**En el delito objeto de nuestra tesis, la conducta es de acción, en virtud de que para llevar a efecto la sustracción ilícita de energía eléctrica, el sujeto activo del delito, realiza un movimiento corporal.**

**Fernando Castellanos Tena, al hablar de la ausencia de conducta dice:**

**“Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias...Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal”.<sup>31</sup>**

**Las principales causas que motivan la ausencia de conducta, son la vis maior y vis absoluta.**

**“La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.**

**“Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor existe el aspecto negativo de la conducta, o sea hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta, propiamente dicha; de ahí que la ley penal no le considere responsable.**

---

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 301

**“La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.**

**“Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento del cual se vale el auténtico sujeto activo.**

**Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quién es “usado” como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona”.<sup>32</sup>**

**El Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente dispone: “El delito se excluye cuando:**

**I. El hecho se realice sin la voluntad del agente...”**

**En el tipo penal contenido en el artículo 368, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, no observamos ningún aspecto que nos pueda dar la idea de encontrarnos frente a una posible ausencia de conducta.**

---

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 302.

## **B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

**Fernando Castellanos dice que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. <sup>33</sup>**

**Es decir, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la formulada por el legislador.**

**Nosotros consideramos a la tipicidad como un elemento esencial del delito, pero independientemente de la antijuridicidad dado que en la práctica existen conductas típicas que no son antijurídicas.**

**Con el objeto de entender cabalmente lo que es la tipicidad, consideramos imprescindible definir el concepto tipo, mismo que debe ser entendido como lo que crea el legislador y lo plasma en la ley, en el presente caso, tipo es lo que el Código Penal dispone.**

**Irma Griselda Amuchátegui Requena, nos explica lo siguiente:**

---

<sup>33</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit Pág 108

**“La Ley Penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman “vida real” cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.**

**“De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es, y, sobre todo no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asociales o antisociales, pero no de delitos.**

**La criminología estudia comportamientos que por no estar contemplados en la ley penal, carecen de penalidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros”.**<sup>34</sup>

**La tipicidad es la concretización en el terreno de la vida real de aquello que en abstracto plasma el legislador en un Código Penal.**

**El artículo 368, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, señala:**

**“Se equiparan al robo y se castigarán como tal:**

**“II...El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.”**

---

<sup>34</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Derecho Penal. Editorial Harla. México 1992. Pág. 85.

**Consecuentemente, quien se aprovecha de la energía eléctrica sin consentimiento, y sin derecho de quien legalmente pueda disponer de la misma, encuadra su conducta al tipo legal de referencia.**

**En opinión de Castellanos Tena, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.<sup>35</sup>**

**El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, dispone:**

**“El delito se excluye cuando:**

**II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de delito de que se trate;...”**

**Para nosotros, la atipicidad es el no encuadramiento de la conducta con lo previsto en el Código Penal.**

**La doctrina penal mexicana, señala estas causa de atipicidad:**

**1) Ausencia de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activos.**

**2) Ausencia de calidad en el sujeto pasivo.**

---

<sup>35</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. Pág. 306.

**3) Falta de objeto material.- Cuando falte el sujeto pasivo no habrá tipicidad.**

**4) Falta de objeto jurídico.**

**5) Por no darse la antijuridicidad especial.**

En el tipo penal objeto de esta investigación, no encontramos causa de atipicidad alguna.

### **C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Hemos visto en el estudio de antijuridicidad que ésta es única, no obstante ello, posee un doble contenido; formal y material. Enfocando los dos aspectos al delito en estudio, podemos afirmar que el primero se integra cuando el sujeto activo del ilícito violenta; el artículo de nuestro ordenamiento represivo mediante su actividad; el segundo aspecto de la antijuridicidad mencionado, o sea el material, se presenta cuando se lesionan los bienes jurídicos protegidos por el derecho.

La antijuridicidad se clasifica en formal y material. La formal está constituida por la relación de oposición entre el hecho o la conducta y la norma; la antijuridicidad material se encuentra en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado.

Una vez explicado lo anterior, cabe decir en consecuencia, que la conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela en el Derecho Penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad y la libertad entre otros.

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

Lo antijurídico implica un desvalor; es la negación del orden jurídico: aquello que, según los ideales éticos del hombre deber ser y sin embargo no es, por el triunfo de la conducta delictuosa sobre la norma penal<sup>36</sup>.

La conducta del sujeto activo en el ilícito que estamos analizando, va contra el patrimonio del Estado, por ello es susceptible de considerarse delictiva, por ser además contraria al Derecho.

Dentro del sistema que nos hemos impuesto, de señalar los aspectos positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad.

---

<sup>36</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 137.

**En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho; la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta.**

**Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforme a Derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.**

**Porte Petit dice: “es causa de justificación aquella, que permite actuar conforme a derecho, ya que de otro modo sería antijurídica”.<sup>37</sup>**

**Para Fernando Castellanos Tena:**

**“Son causas de justificación “aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos esenciales del ilícito penal, a saber: la antijuridicidad.**

**En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes y causas eliminatorias de la antijuridicidad”.<sup>38</sup>**

---

<sup>37</sup> PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 219.

<sup>38</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 235.

**Estas son el aspecto negativo de la antijuridicidad, consisten en aquellas que eliminan lo antijurídico a la conducta, es decir, que en las causas de justificación no hay delito.**

**La antijuridicidad es lo contrario al Derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad está justificado conforme a Derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es ilícita o justificada por el propio derecho.**

**En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraría (antijuridicidad), pero, excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.**

**El artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones III a VI nos señalan las causas de justificación las cuales se ubican de la siguiente forma: consentimiento ( III ), legítima defensa ( IV ), estado de necesidad ( V ), cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio de un derecho ( VI).**

**Las fracciones en mención, señalan lo siguiente:**

**Artículo 15. El delito se excluye cuando:**

**“III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:**

- a) Que el bien jurídico sea disponible;**
- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y**
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;**

**“IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de agredido o de su defensor;**

**“Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho al hogar del que**

se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

“V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

“VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro; ...

Evidentemente, por las causas de justificación **NO HAY DELITO.**

Como causas de justificación aplicables en el tipo penal objeto de nuestro trabajo, encontramos el consentimiento en el caso de una emergencia, a efecto de que un individuo tome directamente del cableado existente, mediante la aplicación y

uso de los llamados "diablitos" utilice el fluido eléctrico, bajo la autorización estatal; igualmente podríamos decir del ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, cuando en circunstancias similares, los servidores públicos utilizaran el fluido eléctrico.

#### **D) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.**

El Doctor Eduardo López Betancourt nos dice que: "La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable".<sup>39</sup>

Por cuanto se refiere a las acciones libres en su causa, el Doctor Eduardo López Betancourt señala: son aquellas libres que consisten en que el sujeto, antes de cometer el acto delictivo, realiza actos y cada uno de los actos de manera voluntaria de manera intencional o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí... Se llama así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto".<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 118.

<sup>40</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 119.

**El elemento conocido como imputabilidad, es la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de nuestra conducta dentro del campo del Derecho Penal.**

**Será imputable en el ilícito que nos ocupa, quien en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas se aproveche del fluido eléctrico sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.**

**La inimputabilidad significa la falta de capacidad para entender los efectos de nuestra conducta, en el campo del Derecho Penal.**

**Conforme a lo que señala Castellanos Tena: “Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.**

**“Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referido al desarrollo y salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.**

**Las Causas de inimputabilidad, son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud mentales, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.<sup>41</sup>**

---

<sup>41</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 326.

**El fundamento jurídico de la inimputabilidad, lo encontramos en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:**

**“El delito se excluye cuando:**

**“VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter de ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado un trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.**

**Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código”.**

**Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.**

**Conforme a lo explicado, se pueden presentar las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal para el Distrito Federal en el ilícito objeto de este trabajo de investigación.**

### **E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

Para que la culpabilidad se dé, es indispensable que el sujeto sea capaz de entender y querer, a lo que se le da el nombre de imputabilidad y creemos igual que Castellanos Tena, que es un presupuesto de la imputabilidad como "La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles".<sup>42</sup>

Porte Petit<sup>43</sup> considera que es: "El nexo intelectual que liga al sujeto con el resultado de un acto".

Se presentan dos formas de culpabilidad, a saber: dolo y culpa.

Los elementos constitutivos del dolo son: La representación o conocimiento del hecho y su violación; la primera requiere del conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo y el conocimiento.

Existen varias especies de dolo, pero las que tienen mayor importancia práctica son las siguientes: dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual y dolo indeterminado.

El dolo directo, es aquel coincidente con el propósito del sujeto, es decir, el resultado que se verifica corresponde al que se quería; el dolo indirecto, surge cuando el sujeto se

---

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 146.

<sup>43</sup> PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 279.

propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, excediendo el resultado de la intención del sujeto siendo éste la base del delito preterintencional; el dolo eventual es aquel en el que se prevé un resultado delictivo como posible, más sin embargo no se hace por evitarlo, y el dolo indeterminado es cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, sin proponerse una conducta delictiva especial.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

#### **- DOLO.**

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

#### **- CULPA**

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

**La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.**

**Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.**

**La forma de culpabilidad en el delito motivo de esta tesis, es dolosa, porque quien comete el ilícito, *tiene la intención de apoderarse de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.***

**Castellanos Tena dice que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.<sup>44</sup>**

**El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VIII dispone:**

**“El delito se excluye cuando:**

**“VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;**

---

<sup>44</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 278.

**A). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o**

**B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.**

**Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código”.**

**No encontramos por su naturaleza, causa de inculpabilidad alguna en el tipo penal objeto de esta tesis.**

#### **F) PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

**Se entiende por punibilidad, el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta considerada delictuosa. Respecto a este punto mucho se ha discutido si es o no elemento esencial del delito, Porte Petit con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 Constitucional la consideraba como elemento esencial del delito y establece:**

**“Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales contraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.**

**“El Artículo 7o. del Código Penal que define el delito como acto u omisión sancionado por las leyes penales, que exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal *“nulla poena sine lege”*, pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el Artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal.**

**“Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias.**

**“Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable, y por tanto constitutiva del delito y no es penada por consideraciones especiales.**

**“Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilite la aplicación de una pena de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible no encaja en la definición del delito contenida en el Artículo 7o. del Código Penal.**

**Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y**

**culpabilidad, pero no punibilidad, lo que viene a confirmar que esta no es un elemento, sino una consecuencia del delito”.**<sup>45</sup>

**Por cuanto se refiere a la punibilidad, el Doctor Sergio García Ramírez nos explica que:**

**“La punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma nulla poena sine lege, consignado en el Artículo 14 constitucional e implícitamente el Artículo 7 del Cp. ( sic ). El propósito de sancionar toda conducta que deba serlo, conduce al principio nullum crimen sine poena”.**<sup>46</sup>

**La excusa absolutoria como aspecto negativo de la punibilidad, aunque deja subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, estas sólo son las que señala el derecho positivo, por lo que no podemos hablar de excusas absolutorias supralegales ya que no favorecen a todos sino aquellos que reúnan las cualidades exigidas por la ley.**

**Luis Jiménez de Asúa define las excusas absolutorias en los siguientes términos: “ Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por**

---

<sup>45</sup> PORTE PETIT, Celestino Op. Cit. Pág. 104

<sup>46</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 286.

razones de utilidad pública; es decir que son motivos de impunidad".<sup>47</sup>

**Debemos entender por excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.**

El Derecho Penal, habla en la actualidad únicamente de dos especies de excusas absolutorias, la nueva edición del libro del reconocido Maestro Fernando Castellanos Tena nos menciona entre otras:

- a) **Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que excede de 10 veces el salario mínimo y sea restituido por el sujeto activo el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.**
  
- b) **Excusa en razón de la maternidad consciente, por ejemplo: el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación.**<sup>48</sup>

**En el delito materia de la presente tesis recepcional, no se observa ninguna excusa absolutoria.**

---

<sup>47</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit Pág. 57.

<sup>48</sup> Ibidem. Pág. 285.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** El delito de sustracción de energía eléctrica, es un ilícito que genera serio perjuicio en el patrimonio del Estado, en virtud de que resulta muy frecuente su comisión y además es cometido por un importante número de individuos en nuestro país.

**SEGUNDA.-** El delito de sustracción de energía eléctrica es generalmente doloso, porque sus características así lo hacen suponer, pues la culpa difícilmente se observaría en dicho hecho ilícito.

**TERCERA.-** La acción de la justicia, debe centrarse no de manera individual sino de manera colectiva respecto a la sanción del robo de energía eléctrica, pues es un secreto a voces que existen comunidades como las llamadas ciudades perdidas, que tienen dicho servicio de manera ilícita con la paciencia y/o complicidad de las autoridades encargadas de combatir la comisión de estos actos.

**CUARTA.-** Debemos afirmar que en consecuencia, la regulación y sanción del ilícito motivo de nuestra tesis, se lleva a cabo de manera parcial, por lo

explicado en la conclusión anterior, pues como ya lo apuntamos, la acción que se aplica en el delito, es llevada a cabo de manera dolosa por numeroso grupo de ciudadanos, quienes al ser difícil determinar de manera individual la responsabilidad penal, sustraen el fluido eléctrico para su beneficio, olvidándose el grave perjuicio que causan a la economía del Estado.

**QUINTA.-** Es necesario que las autoridades encargadas de prevenir el delito, tengan como actividad prioritaria la vigilancia de las instalaciones que se encargan de generar, proveer y transmitir el fluido eléctrico, ya que, como fue señalado en su momento, el delito objeto de nuestro trabajo recepcional, se comete a la luz pública, bajo el auspicio y complacencia de los servidores públicos, encargados de llevar a cabo el cuidado de dichos bienes estatales.

**SEXTA.-** Cuando afirmamos que el delito de sustracción de energía o fluido eléctrico, se comete a la luz pública, nos encontramos en aptitud de sostenerlo, porque basta con observar los establecimientos comerciales, que se ubican dentro de lo informal, los cuales toman la energía eléctrica para sus negocios de los postes o de los cables, sin que exista un servidor

**público o ciudadano que le reclame o se oponga a dicho acto, que perjudica a toda la población.**

**SÉPTIMA.-** El delito objeto de este trabajo de investigación, está regulado por una ley especial, motivo por el cual consideramos que debe ser ubicado como un delito especial y esto nos lleva a considerar que es una infracción penal, que tiene regulación jurídico sustantiva amplia, por tratarse de un acto atentatorio de la economía de la nación y cuyo represión debe ser seria y continua, pues de lo contrario seguirán los robos de energía eléctrica.

**OCTAVA.-** El efecto integral del delito objeto de este trabajo de investigación, lo podemos ver en la economía del Estado y la de los particulares, quienes en virtud del sobrecalentamiento de los transformadores y sus respectivas explosiones, sufren desperfectos en sus aparatos domésticos de cualquier índole, incluidos los sofisticados como los referentes a la computación.

### **PROPUESTA.**

**En el presente trabajo recepcional, proponemos que el delito de sustracción ilícita de energía eléctrica sea considerado como delito grave, porque conforme a lo que señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos graves son aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y en ese orden de ideas, la reiterada conducta de la población, consistente en aprovecharse del fluido eléctrico, de manera impune como ocurre frecuentemente, sin lugar a dudas afecta valores fundamentales de la sociedad, como el respeto irrestricto a los bienes públicos, en el presente caso es, la energía eléctrica.**

**Nuestra postura no pretende ser radical, porque no consideramos que el aprovechamiento ilícito de la energía eléctrica sea el único acto que vaya contra valores fundamentales de la sociedad; la verdadera motivación de nuestra propuesta, radica en considerar que el aprovechamiento indebido e ilícito de la energía eléctrica, es un hecho que se lleva a cabo de manera cotidiana en diferentes partes de nuestro país y son millones de pesos los que deja de percibir el Estado por concepto de consumo de energía eléctrica, lo cual perjudica a todo el país.**

**Lo explicado nos permite suponer que antes de pensar en la privatización de la energía eléctrica, el Estado debe**

**preocuparse por cuidar que la energía eléctrica que produce y lleva a todos los confines de nuestro país, pues el robo de fluido eléctrico, genera pérdidas millonarias, por negligencia de las autoridades encargadas de evitar dichos actos.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

- **ALBA, Carlos H.** Estudio comparado entre Derecho Azteca y Derecho positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto indigenista Interamericano. México 1949.
  
- **AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda.** Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1990. 2a. Edición.
  
- **BUSTOS RAMIREZ , Juan.** Introducción al Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1986.
  
- **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro.** Código Penal anotado. Editorial Porrúa. México 1998. 21ª. Edición.
  
- **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro.** Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª. Edición.
  
- **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro.** Derecho Penal Mexicano. Parte general. Editorial Porrúa, México 1997 19ª. Edición.
  
- **CARRANCÁ y RIVAS, Raúl.** Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México 1997. 19ª Edición.
  
- **CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1998. 39ª. Edición.

- **CRUZ AGÜERO, Leopoldo De la. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1996. 2ª. Edición.**
- **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa. México 1997. 2ª. Edición.**
- **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México, 1981.**
- **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa. México 1988.**
- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa. México 1990. 23ª. Edición.**
- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal comentado. Editorial Porrúa. México 1984. 11ª. Edición.**
- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana. 10a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.**
- **LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid s/f.**
- **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1995. 3ª. Edición.**

- **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, México, 1993.**
- **MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2ª. Edición.**
- **MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc. Graw Hill, México 1998.**
- **MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del Sur. Editorial INACIPE. México 1991.**
- **ORTOLÁN, M. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Melquiades Pérez Rivas. Librería de Leocadio López. Madrid, España. 1878.**
- **OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1997. 8ª. Edición.**
- **PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la parte general de Derecho Penal. Editorial Regina. México, 1973.**
- **VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México, 1985.**
- **VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985.**

■ **VILLARREAL MORO, Eduardo. Curso de Derecho Penal I. Facultad de Derecho. U.N.A.M. México 1971.**

■ **ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas editores. México 1986.**

#### **DIVERSOS**

**COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diagnóstico de las prisiones en México. México 1991.**

#### **LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 22 DE DICIEMBRE DE 1975.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 27 DE DICIEMBRE DE 1983.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 23 DE DICIEMBRE DE 1992.**

**LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**HEMEROGRAFÍA.**

**DIARIO MILENIO. México Distrito Federal . Año 2 Número 530.  
miércoles 13 de junio de 2001.**

**DIARIO MILENIO. México Distrito Federal . Año 2 Número 531.  
Jueves 14 de junio de 2001.**